



Radicación No. 43.010

Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Código No. 08001315300120190014701

Demandante 1: VICTORIA EUGENIA VARGAS VIVES vvvargas29@hotmail.com

Demandante 2: MARIA SILENA VIVES DE VARGAS

Demandante 3: VICTORIA EUGENIA LUQUE VARGAS

Demandante 4: CARLOS ALBERTO LUQUE VARGAS

Demandante 5: LUIS FELIPE LUQUE VARGAS

Apoderado: ALEX LEÓN ARCOS mvergara@learco.co

Demandado: EDIFICIO GIRASOL (PROPIEDAD HORIZONTAL)

Apoderado: VLADIMIR MONSALVE CABALLERO vmonsalve@desilvestrimonsalve.com

Apoderada sustituta: FONG TAN KUANG ftan@desilvestrimonsalve.com

Representante legal: AMIRA CECILIA GUELBERT GUZMAN cecigirasol@hotmail.com

Magistrado Ponente: Dr. ABDÓN SIERRA

1

Barranquilla, febrero primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede la Sala Octava Civil-Familia de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación interpuesto, por la parte demandante, señores **VICTORIA EUGENIA VARGAS VIVES, MARIA SILENA VIVES DE VARGAS, VICTORIA EUGENIA LUQUE VARGAS, CARLOS ALBERTO LUQUE VARGAS y LUIS FELIPE LUQUE VARGAS**, a través de apoderado judicial, en contra de la sentencia de fecha 10 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del Proceso Verbal Declarativo, seguido en contra de la propiedad horizontal **EDIFICIO GIRASOL**, representada legalmente por la señora **AMIRA CECILIA GUELBERT GUZMÁN**.

SINTESIS DE LA CONTROVERSIA

Por los demandantes inicialmente referenciados, a través de apoderado se presentó demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL contra el EDIFICIO GIRASOL, a fin de que, se declare lo siguiente:

1.- Que, se declare civil y extracontractualmente responsable a la propiedad demandada, por el daño extrapatrimonial causado.

2.- Que, se condene a la demandada al pago de la suma de TRECIENTOS MILONES DE PESOS ML (\$300.000.000), por perjuicios extrapatrimoniales representados en el daño moral padecido.

3.- Igualmente solicitan, la condena en costas y agencias en derecho.

Fundamentan su demanda de conformidad con los siguientes,

HECHOS



Primero: Sostiene la parte demandante que el 07 de diciembre de 2016, fue presentado por la demandada, proceso ejecutivo en contra de los señores MARIA SILENA VIVES DE VARGAS y JAIME RODRIGO VARGAS SUAREZ por la suma de VEINTI SIETE MILLONES QUINIESTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS ML (\$27.578.160) más intereses moratorios, por concepto de cuotas o gastos de administración correspondientes al inmueble con matrícula inmobiliaria 040-104059 de la oficina de registros de instrumentos públicos de Barranquilla, el cual hace parte de la copropiedad de EDIFICIO GIRASOL.

Segundo: De dicha demanda conoció el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, el cual mediante providencia del 18 de enero de 2017, decretó el embargo de sumas de dinero que los demandados poseían en diferentes bancos.

Tercero: Sostienen los demandantes que, la única propietaria inscrita del inmueble es la señora MARIA SILENA VIVES DE VARGAS.

Cuarto: Que, el señor JAIME RODRIGO VARGA SUAREZ no fue tenedor o poseedor del inmueble distinguido con la arriba matrícula referenciada.

Quinto: Sostienen que desde la presentación de la demanda ejecutiva, la propiedad EDIFICIO GIRASOL, suspendió los servicios comunes del edificio a los señores MARIA SILENA VIVES DE VARGAS y JAIME RODRIGO VARGAS SUAREZ.

Sexto: Sostienen que desde la presentación de la demanda hasta después del fallecimiento, la administradora de la copropiedad publicó en una cartelera el nombre del señor JAIME RODRIGO VARGAS SUAREZ, como deudor de la copropiedad, siendo que él no era propietario, tenedor o poseedor de la unidad privada donde habitaba con su esposa, por lo que no había razón para que su nombre lo publicara en ese lugar, afectando su buen nombre.

Séptimo: Manifiestan que desde la presentación de la demanda ejecutiva, sufrieron todo tipo de vejámenes por parte de la copropiedad EDIFICIO GIRASOL, derivados del impedimento de acceder a los servicios comunes, de los cuales, resultaban esenciales para el señor VARGAS SUAREZ debido a su enfermedad de carácter terminal.

Octavo: Argumentan los demandantes que el 06 de octubre de 2017, tres días antes del fallecimiento del señor VARGAS SUAREZ, después de la práctica de una intervención médica practicada a este fuera de la ciudad, regresó a su casa acompañado de su esposa y los trabajadores de la portería del EDIFICIO GIRASOL se negaron a prestar colaboración para ingresar las maletas, solo después de un tiempo el portero accedió a prestar ayuda pero manifestó, que recibiría un llamado de



atención, ya que la administración le había prohibido manifestarle colaboración alguna.

Noveno: Que al señor JAIME RODRIGO VARGAS SUAREZ, no le permitían el acceso a los domiciliarios para entregarle las medicina solicitadas, por lo que pese a su enfermedad debía bajar para poder recibirlas.

Décimo: Sostienen que el 09 de octubre de 2017, el señor VARGAS SUAREZ sufrió un quebranto de salud, debido a su enfermedad cuando se encontraba en su vivienda acompañado de su esposa, quien acudió a pedir ayuda en varias oportunidades a los trabajadores ubicados en la portería del edificio, mientras llegaba alguno de sus familiares, los cuales se negaron a prestar su colaboración debido a las instrucciones impartidas por la administración de la copropiedad, alegando dichos trabajadores que podían perder su empleo por contrariar las ordenes de la administración.

Décimo Primero: Sostiene el apoderado de los demandantes que, una hora después de la crisis del señor VARGAS SUAREZ, se presentó un trabajador particular de la familia, quién junto a su esposa, lograron trasladarlo a una unidad médica, en donde pocos minutos después falleció.

Que, por lo anterior, los demandantes, en su condición de familiares cercanos del finado JAIME RODRIGO VARGAS SUAREZ, sufrieron daño moral al padecer la muerte de un ser querido.

ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

Por reparto, le correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de esta ciudad, quién la admitió mediante auto de fecha 18 de julio de 2019.

Notificada la parte demandada EDIFICIO GIRASOL, mediante apoderado judicial contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y presentó las excepciones de mérito: **AUSENCIA DE PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, LA COPROPIEDAD OBRÓ EN EJERCICIO LEGÍTIMO DEL DERECHO SIN AFECTAR DERECHOS FUNDAMENTALES y AUSENCIA DE ABUSO DEL DERECHO.**

De dichas excepciones se corrió traslado a la parte contraria, quienes hicieron uso de dicho término ejerciendo el derecho a la réplica.

Mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prescrita en el artículo 372 C. G. del P, para el día 9 de marzo de 2020.



Llegado el día para la celebración de la audiencia, no se hizo presente la parte demandante ni su apoderado. Se hizo presente la parte demandada. Concluida la misma se fijó fecha para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el artículo 373 del C. G. del P.

Previo a solicitud de parte, se fijó nueva fecha para la celebración de la audiencia del artículo 373 C. G. del P., la cual se llevó a cabo el día 30 de julio de 2020, dictándose sentencia desfavorable a las pretensiones de las demanda.

Contra esta decisión se interpuso por la parte demandante, recurso de apelación, siendo concedido en el efecto suspensivo y ordenado su envío, correspondió por reparto a esta Sala.

4

ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Como sustento para denegar las pretensiones de la demanda, consideró el a-quo la orfandad probatoria, pues dentro del expediente no avizó que por parte del demandante se hubiese demostrado que el fallecimiento del señor VARGAS SUAREZ hubiese sido como consecuencia de las actuaciones desplegadas por la demandada EDIFICIO GIRASOL.

Que, al revisar la historia clínica, observó sendas patologías que venía padeciendo dicho señor hasta su fallecimiento.

REPAROS DE LOS APELANTES A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Discrepa el apelante con la decisión emitida en primera instancia, básicamente en la indebida interpretación del a-quo, respecto del fallecimiento del señor VARGAS SUAREZ puesto que, es claro que el fallecimiento de dicho señor, se produjo por las patologías que venía padeciendo, siendo que, en los hechos de la demanda lo que se le endilga a la demandada es la violación a derechos constitucionales fundamentales, al buen nombre y a la dignidad humana.

Surtido el trámite correspondiente a la segunda instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta Sala de decisión a resolver, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es importante dejar sentado que hoy, a la luz del Código General del Proceso en su artículo 320, inciso 1: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación a los reparos formulados por el apelante, para que el Superior revoque o reforme la decisión.”* estatuto que



concuenda con lo establecido en el artículo 322, numeral 3, inciso 2, conforme a lo cual, cuando se apele una sentencia se, *“deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”*; y el artículo 328 de la misma normativa, el cual, al disciplinar la competencia del superior, en su inciso 1º dispone que: *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley.”*

Para el caso en estudio lo anterior impone el marco de competencia de esta Sala, dado que la sentencia objeto de la impugnación fue dictada y el recurso interpuesto en imperio de dicha normatividad, complementada en lo referente al trámite del recurso al decreto 408 del 2020, dado que la sentencia es de 10 de agosto de este año. -

Por lo anterior, la Sala estará en la tarea de escrutar únicamente los puntos que, tocados en la sentencia de primera instancia, fueron objeto de reparo concreto en su debida oportunidad y sustentados de la manera legal requerida.

El apelante enrostra dos aspectos a la sentencia de primera instancia. Primero, consideró que el funcionario de primera instancia dio una interpretación equivocada a la demanda, habida cuenta que, no se fundamentó dicha decisión en que, a la demandada no se le achacara imputación por la muerte del señor JAIME VARGAS SUAREZ, dado que en esta circunstancia, está claramente demostrado que correspondió a las prolongadas y graves patologías que padecía el fallecido y que, la real intención que se buscaba con la demanda, era establecer y cobrar el daño causado por la violación de los derechos constitucionales al buen nombre del señor JAIME RODRIGO VARGAS SUAREZ y el resto de los demandantes.

Como segundo achaque, se alega que el extremo demandado, no dio aplicación a la Ley en el momento de contestar la demanda, habida cuenta que, en la contestación de la misma, expresa que no le consta lo alegado de la gran mayoría de los hechos, sin dar razones de su decir.-

Pues bien, el fundamento de la sentencia venida en alzada descansa, luego de precisar de la mano de la Jurisprudencia y de sentar los presupuestos de prosperidad de la pretensión de responsabilidad civil, que ninguno de ellos se encuentran demostrados en el sub examine, habida la orfandad absoluta de pruebas en que dinamizó la parte actora el proceso, de manera que no existe forma de encontrar estructurado la prueba del daño, vinculo de causalidad fáctica, ni título de imputación jurídica y con fundamento en ello, se relevó de pasar al estudio de las excepciones. -



Siendo eso lo axial, la ausencia absoluta de pruebas respecto de los presupuestos de la responsabilidad civil, para la resolución del reparo, así contemplado, es un argumento válido para cualquiera de las interpretaciones que se le puedan dar a la demanda, por su generalidad, por lo que la Sala despachará primero ese aspecto.-

Es indudable que la responsabilidad civil, cualquiera de sus tipos y especies, requiera para la prosperidad, que el demandante traiga la certeza plena de los presupuestos que la ley, la jurisprudencia y la doctrina, han definido con apoyo en el artículo 2341 del Código Civil, los cuales son: La existencia de un o unos hechos de los cuales se desprende el daño reclamado; un vínculo de causalidad fáctica entre aquel hecho y el daño; un título de imputación jurídico de aquel resultado, sea subjetivo o culpabilísimo o de riesgo u objetivo; y la cuantificación del daño reclamado.

Estos presupuestos cuentan con unas características jurídicas propias, las cuales, el demandante debe atender si realmente quiere sacar adelante su solicitud reparatoria:

A.-) Son concurrentes, es decir, para que prospere la pretensión de responsabilidad civil, debe el actor traer el establecimiento de todos y cada uno de esos presupuestos, de manera que de faltar uno de ellos, el recorrido y completud de la definición de responsabilidad, no quedaría estructurada de manera plena y tal deficiencia conduciría a la declinación de la pretensión.

B.-) Son carga clásica de la prueba, es decir, que por regla general, es al demandante a quien le corresponde traer la demostración de su existencia certera, a no ser que excepcionalmente, se de aplicación a la teoría de la carga dinámica de la prueba o que el legislador presuma uno de ellos.-

Estas son las reglas generales de la responsabilidad civil en materia de carga probatoria, sea contractual o extracontractual, en cualquiera de sus especies. Por lo que la actividad del demandante no puede asumir la pasividad probatoria, sino por el contrario, debe ser dinámica, diligente, activa y seria, a efecto de que, al momento de dictar sentencia, el operador judicial pueda echar mano a un acervo probatorio lo más completo, serio, regular y oportunamente traído al proceso. -

Pero en el caso presente, desde la interposición de la demanda, se constata la absoluta omisión de ese deber en el demandante, dado que en la misma, solamente se solicitó el interrogatorio de parte de la Representante Legal de la demandada, con el agravante que en la oportunidad de su práctica, como lo fue la audiencia inicial, no compareció a ella.

No solo no comparecieron las personas integrantes de la parte demandante para deponer sus propios interrogatorios de parte,



sino, el profesional del derecho apoderado de ellos para realizarle las preguntas a la representante citada, la cual se encontraba presente en dicha diligencia, quedando en términos absolutos sin pruebas subjetivas, que serían las idóneas para establecer el aspecto psicológico, sufrimiento, dolor y afectación familiar por los hechos que alegó en la demanda, amén de controvertir lo expresado por la interrogada y la prueba documental traída por el extremo demandado.-

Si lo anterior es cierto y efectivamente constatable con solo mirar objetivamente la demanda y el proceso, fácil es concluir que el argumento frontal de la sentencia de primera instancia y que apuntó a la denegación de la pretensión, no tiene nada que achacársele, más no solo para el caso de la interpretación que el funcionario pudo darle a la demanda y su fundamentación fáctica, sino, para la generalidad de pretensiones de responsabilidad civil, dado que hay una omisión respecto de traer al proceso las características esenciales de los presupuestos de prosperidad de cualquier especie de acción reparatoria.-

Sin embargo, el apelante sostiene que, la real orientación de la demanda, apunta al reconocimiento del daño por violación de los derechos fundamentales constitucionales de los demandantes y particularmente, el derecho al buen nombre del difunto JAIME RODRIGO VARGAS SUAREZ, al realizar la administración del Edificio donde residían, actos que afectaron tal derecho, como la publicación de la lista de morosos, restricción de servicios de parqueaderos de visitantes, el no aviso de las comunicaciones que les llegaban, la negativa a la subida de domicilios a los apartamentos y que, dado el estado de salud del señor JAIME RODRIGO VARGAS SUAREZ, le era imposible bajar a recibir, etcétera.

Pero revisada la demanda y particularmente las pretensiones se encuentra que el único daño reclamado es el moral, que si bien es cierto es un daño extrapatrimonial, es completamente diferente y autónomo al daño por violación de los derechos fundamentales constitucionales, que en los hechos de la demanda se enuncia (violación al nombre), pero como una facticidad que apoya su reclamo por daño moral y no el de daño por derechos constitucionales fundamentales. –

Así lo ha expresado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

“Desde esta perspectiva, y en contraposición al daño estrictamente patrimonial, el perjuicio extrapatrimonial no se reduce al tradicional menoscabo moral, pues dentro del conjunto de bienes e intereses jurídicos no patrimoniales que pueden resultar afectados mediante una conducta dolosa o culposa se encuentran comprendidos aquéllos distintos a la aflicción, el dolor, el sufrimiento o la tristeza que padece la víctima. En este contexto, son especies de perjuicio no patrimonial –además del daño moral– el daño a la salud, a la vida de relación, o a bienes jurídicos de especial



protección constitucional tales como la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre, que tienen el rango de derechos humanos fundamentales.

Así fue reconocido por esta Sala en providencia reciente, en la que se dijo que ostentan naturaleza no patrimonial:

'...la vida de relación, la integridad sicosomática, los bienes de la personalidad – verbi gratia, integridad física o mental, libertad, nombre, dignidad, intimidad, honor, imagen, reputación, fama, etc.–, o a la esfera sentimental y afectiva...' (Sentencia de casación de 18 de septiembre de 2009) [Se subraya].

“Estas subespecies del daño extrapatrimonial no pueden confundirse entre sí, pues cada una de ellas posee su propia fisonomía y peculiaridades que las distinguen de las demás y las hacen merecedoras de tutela jurídica; aunque a menudo suele acontecer que confluyan en un mismo daño por obra de un único hecho lesivo.”¹

Más adelante y en la misma sentencia, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia expresó:

*“De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: **i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.”²***

Pero además de esa irregular, forma de solicitar el reconocimiento del daño por violación de los derechos fundamentales, que ciertamente ha sido reconocido por la jurisprudencia como un daño propio, autónomo y con perfiles y ámbitos propios, encontramos la siguiente peculiaridad, que siendo un derecho personalísimo, inalienable, imprescriptible e intransferible, en tratándose de violación del buen nombre del finado JAIME RODRIGO VARGAS SUAREZ, al fallecer, se lleva consigo tal derecho y no es posible que este específico daño, de categoría constitucional o personalísimo en teclas civilistas, solo podría reclamarlo él, dado su categoría de intransferible.

Y tratándose de los otros demandantes, a ninguno de ellos ni siquiera, se mencionan en los hechos de la demanda como sujetos de posibles atentados de derecho alguno y, mucho menos del buen nombre, porque tampoco se demostró que habitaban en el apartamento y edificio donde se llevó a cabo los presuntos hechos que sirven de fundamento a la presente controversia. –

Así lo expresó la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil:

¹ Sentencia de 5 de agosto de 2015 Sala Civil Corte Suprema de Justicia MP Ariel Salazar Ramírez

² Igual



“Desde esta nueva óptica, ya no resulta posible concebir el derecho civil como un conjunto de normas con significado netamente patrimonial, porque la protección de los intereses superiores de los ciudadanos hace necesaria la intervención del derecho privado cuando aquéllos resultan vulnerados, pues de otro modo la tutela de los bienes jurídicos protegidos por la Constitución y por las disposiciones internacionales que declaran derechos humanos, no lograría hacerse del todo efectiva y quedaría relegada al ámbito de las buenas intenciones.

De ahí que las normas constitucionales que consagran la inviolabilidad de los derechos fundamentales deben ser objeto de protección y exigibilidad en el campo del derecho civil, es decir que, si esos derechos realmente son inalienables y constituyen intereses jurídicos tutelados por el ordenamiento positivo, entonces tienen que ser resarcibles en todos los casos en que resulten seriamente vulnerados.

Sólo en este contexto cobra significado la figura que se viene analizando, y con base en esta nueva concepción – más normativa que filosófica– es posible definir el daño a los bienes esenciales de la personalidad, subjetivos o fundamentales, como el agravio o la lesión que se causa a un derecho inherente al ser humano, que el ordenamiento jurídico debe hacer respetar por constituir una manifestación de su dignidad y de su propia esfera individual.

Con todo, la defensa del principio supremo de la dignidad humana mediante el resarcimiento integral del perjuicio que se ocasiona a los bienes más preciados para el individuo, es una institución del derecho civil, y como tal, requiere para su concesión del cumplimiento de los requisitos de esta clase de responsabilidad.

De hecho, las profundas raíces iusprivatistas de esta figura se evidencian en su condición de derecho personalísimo, es decir que su reclamo solo puede ser ejercitado por su titular, y no puede transmitirse ni enajenarse a otras personas.”³

Luego entonces, el hecho de que se alegue el reclamo de un derecho fundamental constitucional por vía de proceso civil, no lo releva de la técnica probatoria exigida por el derecho sustancial civil y procesal civil para su reconocimiento, por cuanto no estamos frente a una acción de amparo constitucional, sino, una pretensión civil y en consecuencia, debe ajustarse a sus peculiaridades, no meramente especulativas, sino y especialmente, de lógica y de pruebas. -

Siendo así las cosas, carece, aun aceptando que la interpretación de la demanda efectuada del juez estuviese equivocada, no así su fundamento general, de ausencia de actividad probatoria, se impone admitir que la única conclusión posible a aceptar es la confirmación de la sentencia venida en alzada, como se expresará en la parte resolutive de esta sentencia. -

El otro reparo no constituye propiamente un ataque a la sentencia sino a la demanda, que contaba con oportunidades propias para objetar y contradecir, de manera que la Sala no se adentrará al

³ Sentencia de 5 de agosto de 2014 Sala Civil Corte Suprema.MP Ariel Salazar Ramírez.-



estudio de aspectos que no apuntan a reparar concretamente la fundamentación de la sentencia, mucho menos cuando el interesado no mostró interés de ponerlo de presente en su oportunidad procesal.

No siendo otro el objeto y ámbito de la alzada, la Sala Octava Civil- Familia de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

10

RESUELVE

A.-CONFIRMAR la sentencia venida en apelación, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad de fecha 10 de agosto del 2020, dictada dentro del proceso verbal instaurado por **VICTORIA EUGENIA VARGAS VIVES, MARIA SILENA VIVES DE VARGAS, VICTORIA EUGENIA LUQUE VARGAS, CARLOS ALBERTO DE JESUS OSORIO VARGAS Y LUIS FELIPE LUQUE VARGAS** en contra de la **PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GIRASOL** con fundamentos en las consideraciones expuestas en esta providencia.-

B.- Costas en esta segunda instancia a cargo del apelante. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente un salario mínimo legal mensual vigente a esta fecha. -

C.- Envíese la actuación ante el juzgado de origen. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ABDON SIERRA GUTIERREZ
Magistrado

YAENS CASTELLON GIRALDO
Magistrada

ALFREDO CASTILLA TORTRES
Magistrado



Firmado Por:

**ABDON SIERRA GUTIERREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA**

11

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8e55c174bd585227982b319b4644847d5bd0d2d65d60fb9443af1
838e10b06e**

Documento generado en 01/02/2021 12:36:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**